

**SECRETARIA**, Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte uno (2021). Pasa al despacho de la señora juez, el presente proceso informando que se allego recurso de apelación contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2021 por medio del cual se negó proferir mandamiento de pago. Provea.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
**SECRETARIA.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte uno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT: 901380949-1, CONTRA ADMINISTRADORA PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO ESCONDIDO E.S.P. "COOSERPUES E.S.P." – MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO NIT No. 812007774-1 y No.800096770-7. RAD. 230013103003 2021-00172-00.**

Se encuentra la presente demanda a Despacho, a fin de estudiar sobre si se concede o no el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Para resolver se,

**CONSIDERACIONES.**

EL artículo 322 del CGP, establece: **Oportunidad y requisitos**

*"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

***La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

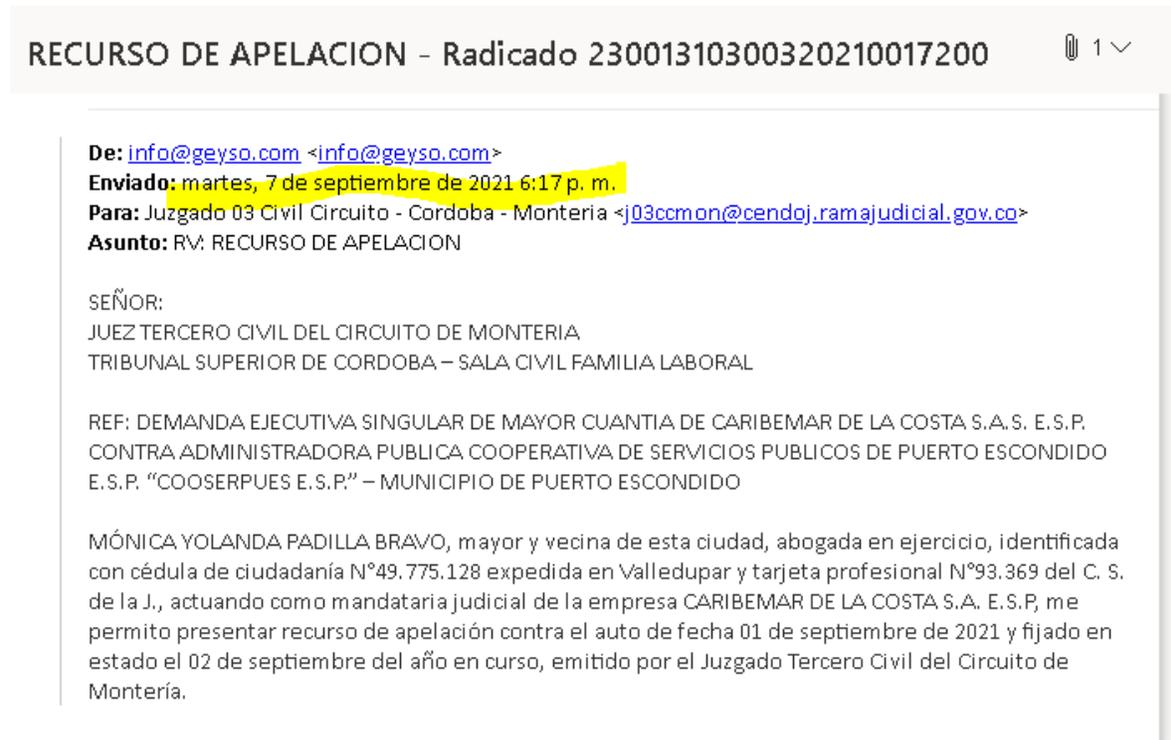
*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.*

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, indica el artículo citado, que cuando el auto se notifica por estados el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación por dicho medio.

En este caso, el auto objeto de reproche fue notificado por estado en fecha 02 de septiembre de 2021, Es claro que el lapso de rigor de los 3 días que estatuye la norma transcrita en líneas precedentes, comenzó a correr al día siguiente, es decir, el 03 de septiembre de 2021, y feneció el día 07 de septiembre de 2021, y el escrito que lo contentivo del recurso fue enviado por el recurrente al correo electrónico del juzgado el día

que se vencía el término, **pero luego de las seis de la tarde, es decir, una vez cerrado el despacho judicial.**

Ver imagen:



El inciso 4 del artículo 109 del CGP, regula el manejo que los despachos judiciales le deben dar a los memoriales radicados electrónicamente en cuyo inciso se advierte: **“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”**

La norma en cita no admite otra interpretación, establece que solamente podrían considerarse oportunos aquellas actuaciones radicadas antes del cierre del despacho del día en que vencían los términos, es decir que lo enviado vía Email por fuera del horario establecido se entendería como no recibido de manera oportuna

Es importante resaltar que, las partes dentro de un proceso están obligadas a cumplir con las cargas procesales, dentro de las cuales se destaca la referida a interponer y sustentar los recursos dentro de la oportunidad legal, que para el caso de autos, no solamente se hace referencia a la fecha límite, debe radicarse por medios electrónicos antes de la hora de cierre del despacho.

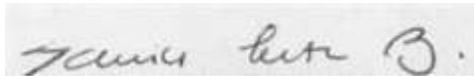
De ahí, que resulta razonable afirmar que la actuación fue extemporánea y, en tal sentido, se concluye que el apelante incumplió con el requisito de la oportunidad para presentar el recurso, lo que dará lugar a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de la ejecutante **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT: 901380949-1**, por los motivos expuesto este providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
LA JUEZA**

**DHA**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04eb78d77c23418c74ad756a458e06344533a27ba124283dcde8ca451dda5976**

Documento generado en 22/09/2021 01:21:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**